



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

## 1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CI - TOMO DXCIX - Nº 217  
CORDOBA, (R.A.), VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 2014

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

PODER  
LEGISLATIVO

## Régimen de Promoción para la Creación de Micro y Pequeñas Empresas

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**Ley: 10238**

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA CREACIÓN DE  
MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el "Régimen de Promoción para la Creación de Micro y Pequeñas Empresas en la Provincia de Córdoba" con el objeto de fomentar la constitución, regularización y sostenimiento en el tiempo de micro y pequeñas empresas (MyPE), contribuyendo con el desarrollo socio-productivo provincial a través del incremento en la actividad productiva y la generación de nuevos puestos de trabajo.

**ARTÍCULO 2º.-** Pueden acceder a los beneficios otorgados por la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el ámbito de la Provincia de Córdoba, que cumplan con los siguientes requisitos, en las formas y condiciones que determine la reglamentación:

- Inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o posean una antigüedad inferior a veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de sus actividades;
- Se encuentren inscriptas como contribuyentes locales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el Impuesto a la Propiedad Automotor y en el Impuesto Inmobiliario ante la Dirección General de Rentas (DGR);
- La sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas- atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a las exentas o no gravadas, no supere la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00) anuales;
- Cuenten con al menos un (1) empleado en relación de dependencia, y
- Cumplan con la normativa vigente en materia de permisos y habilitaciones que correspondiesen según rubro productivo y localidad de emplazamiento de la empresa.

Las personas físicas o jurídicas que inicien su actividad con

posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, pueden obviar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso d) de este artículo durante el primer año, contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio.

La Ley Impositiva podrá modificar anualmente los valores monetarios referidos en el presente artículo a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** Las empresas beneficiarias pueden acceder en forma gratuita a capacitaciones en gestión de empresas y a asesoramiento profesional.

**ARTÍCULO 4º.-** Las empresas beneficiarias estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Cincuenta por ciento (50%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Treinta por ciento (30%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de que las empresas beneficiarias constituyan un proyecto de modernización o innovación en productos o procesos estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

Se consideran comprendidos en este rubro los proyectos que tiendan a la modernización o innovación en productos o procesos incorporando nuevos sistemas, equipos o tecnologías, como así también aquellos que involucren transferencia tecnológica con el

objeto de tornarlos más competitivos y sustentables.

**ARTÍCULO 6º.-** En caso de que las empresas beneficiarias constituyan un proyecto de protección del ambiente estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario, en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

Se consideran comprendidos en este rubro los proyectos que tiendan a promover el tratamiento de efluentes, la implementación de tecnologías de procesos que generen un desarrollo productivo sustentable y la creación y generación de energías alternativas y sustentables.

**ARTÍCULO 7º.-** En caso de que las empresas beneficiarias constituyan un proyecto de implementación de sistemas de gestión de calidad estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

Se consideran comprendidos en este rubro los proyectos que promuevan la implementación o certificación de sistemas de gestión de calidad integrales, modernos y eficaces, basados en normativas internacionales que garanticen la calidad de productos y/o procesos.

**ARTÍCULO 8º.-** En caso de que las empresas beneficiarias

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)

Consultas a los e-mails:

[boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)  
[boletinoficialweb@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialweb@cba.gov.ar)

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074  
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA  
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

constituyan un proyecto de conformación de grupos asociativos gozarán de un subsidio de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del coordinador/gerente del grupo asociativo durante los dos (2) primeros años, por un monto máximo total de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00) por año.

**ARTÍCULO 9°.-** Aquellas empresas miembros de un grupo asociativo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente Ley estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

Se consideran comprendidos en este rubro los proyectos que promuevan la implementación o certificación de sistemas de gestión de calidad integrales, modernos y eficaces, basados en normativas internacionales que garanticen la calidad de productos o procesos.

**ARTÍCULO 10.-** En caso de que las empresas beneficiarias sean de índole familiar que presenten un protocolo familiar avalado por técnico competente y que expliciten el rol de la familia en la empresa, estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de que las empresas beneficiarias pertenezcan a algunos de los cuatro sectores productivos definidos como prioritarios para la economía provincial -metalmeccánica, agroindustria, turismo y tecnologías de información y comunicación-, estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de que las empresas beneficiarias se encuentren radicadas en los Departamentos Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto o San Javier estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto Inmobiliario en los siguientes porcentajes:

- Ciento por ciento (100%) durante el primer año contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio;
- Setenta y cinco por ciento (75%) durante el segundo año de permanencia en el régimen, y
- Cincuenta por ciento (50%) durante el tercer año de permanencia en el régimen.

**ARTÍCULO 13.-** Las exenciones se aplican, en cada caso particular, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, su reglamentación y en el Código Tributario Provincial.

En caso de que la facturación del beneficiario supere el monto referido en el artículo 2°, inciso c) de esta Ley durante la vigencia del beneficio, quedará automáticamente excluido de las referidas exenciones a partir del mes calendario siguiente a aquel en el que el límite fuera superado.

La exención referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos lo será solamente sobre los ingresos producidos por el desarrollo de la actividad promovida, mientras que las relacionadas con los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor lo serán exclusivamente sobre los inmuebles y vehículos afectados a la actividad promovida.

**ARTÍCULO 14.-** Quedan excluidas del presente régimen las personas que tengan como actividad principal servicios financieros o inmobiliarios, la explotación de juegos de azar, la agricultura, la ganadería, la caza y pesca. A tal fin se entiende que la actividad se desarrolla como principal cuando no menos de la mitad de su facturación provenga del ejercicio de algunas de las actividades mencionadas.

**ARTÍCULO 15.-** Pueden adherir a la presente Ley los municipios y comunas que pretendan fomentar la creación de nuevas empresas y puestos de trabajo en el ámbito local, en cuyo caso deberán eximir de la tasa de comercio e industria -o tributo similar- durante el primer año de vida a la empresa beneficiaria.

**ARTÍCULO 16.-** El Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- Promover la difusión del presente régimen por intermedio de la Secretaría PyME y Desarrollo Emprendedor u organismo con competencia;
- Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de nuevas empresas en la Provincia, coordinando las acciones necesarias a tales fines con demás organismos públicos y con el sector privado;
- Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de beneficiarios al presente régimen por intermedio de la Secretaría PyME y Desarrollo Emprendedor u organismo con competencia;
- Coordinar con la Dirección General de Rentas las actividades necesarias para dar efectivo cumplimiento a los términos de la presente Ley y de su reglamentación;
- Proponer al Poder Ejecutivo Provincial modificaciones de los valores referidos en el artículo 2° de esta Ley para su inclusión en el proyecto de Ley Impositiva Anual;
- Regular el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen en forma conjunta con la Dirección General de Rentas;
- Coordinar con los municipios y comunas adherentes las actividades necesarias para dar efectivo cumplimiento a los términos de la presente Ley y de su reglamentación;
- Regular el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen en forma conjunta con los municipios y comunas adherentes;
- Promover y acordar con los municipios y comunas adheridos y con la Secretaría de Ambiente, mecanismos orientados a facilitar y agilizar los trámites de habilitación y certificación de aptitud ambiental requeridos a los beneficiarios del presente régimen, y
- Disponer de los recursos presupuestarios asignados para lograr

la concreción de los fines de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, o en las leyes laborales vigentes -sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación referida a cada caso-, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- Pérdida de los beneficios otorgados;
- Inhabilitación para volver a solicitar cualquier otro programa o beneficio promocional otorgado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, o
- Multas por un monto máximo equivalente al triple del monto total eximido.

**ARTÍCULO 19.-** El Régimen de Promoción para la Creación de Micro y Pequeñas Empresas en la Provincia de Córdoba tiene una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 20.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ

PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

**Decreto N° 1348**

Córdoba, 9 de Diciembre de 2014

Téngase por Ley de la Provincia N° 10238, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

DR. MARTÍN MIGUEL LLARYORA  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO, MINERÍA  
Y DESARROLLO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución N° 22

Córdoba, 10 de Diciembre de 2014

**VISTO:** La Nota N° SIP01-172476019-713.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones obra presentación de fecha 11 de abril de 2013 efectuada por la firma Hyundai Motor Argentina S. A., a través de su apoderado, con motivo de la designación de su mandante en la nómina del Anexo I-G de la Resolución N° 18/12 de esta Secretaría como Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos, en la que solicita el dictado de una Resolución que disponga la baja de la referida nómina, con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la mencionada designación.

Que en relación a dicha presentación, cabe resaltar que la misma

ostenta un carácter eminentemente impugnativo respecto de la Resolución N° 015/12 de esta Secretaría (y no de la Resolución 018/12 como se cita), la cual dispone nominar a la firma recurrente como agente de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos conforme las disposiciones del artículo 33 del Decreto N° 031/12 y su modificatorio.

Que la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) dispone en su Artículo 77 que son recurribles los "...actos administrativos definitivos que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos...".

Que al definir el concepto de "Acto Administrativo", Marienhoff expresa que como tal "...ha de entenderse toda declaración, disposición, o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico" (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tercera Edición Actualizada, Tomo II, página 260).

Que por ello, la presentación efectuada a fs. 1/4 del F. U. 10

constituye una impugnación a un acto administrativo dictado por el suscripto, en este caso la Resolución N° 015/12, mediante la cual, entre otras cuestiones, designa a la impugnante como agente de retención, percepción y/o recaudación del aludido tributo.

Que los recursos deben interpretarse no de acuerdo con la letra de los escritos, sino conforme la intención expresa o razonablemente implícita del recurrente, a cuyo fin resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 5350 (t.o. Ley N° 6658) el que expresa: "Podrá darse curso a los recursos, aunque fuesen erróneamente designados, cuando de su contenido resulte indudable la impugnación del acto".

Que a tenor del contenido de la pieza impugnativa y aun cuando haya sido nominada como "Manifiesta - Se ordene la baja del Impuesto de Sellos", surge claramente que se trata de un recurso de reconsideración en los términos del artículo 80 y siguientes de la aludida Ley y así debe ser tratada, por aplicación del principio de informalismo consagrado en el artículo 9° de dicha norma.

Que habiendo dilucidado la cuestión atinente a la naturaleza de la impugnación formulada, corresponde ingresar a su estudio analizando si la presentación cumple con los recaudos formales exigidos legalmente para su procedencia.

Que la Resolución N° 015/12 de esta Secretaría, fue publicada en el Boletín Oficial de Córdoba con fecha 3 de julio de 2012.

Que teniendo en cuenta la fecha de la publicación de la Resolución atacada y la fecha de la presentación del recurso que nos ocupa (11/04/2013), es ostensible que la impugnación resulta totalmente extemporánea, ya que fue presentada habiendo vencido ampliamente el plazo estipulado por el artículo 80 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658), en función de las disposiciones del artículo 60 de dicha Ley, por lo que corresponde el rechazo in limine del recurso impetrado por verificarse su improcedencia formal.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente y avocándonos al tratamiento sustancial del planteo recursivo con el único fin de abordar acabadamente las circunstancias ventiladas en la causa, entendemos que el recurso presentado por Hyundai Motor Argentina S. A. resulta también sustancialmente improcedente.

Que ello es así, por cuanto la firma Hyundai Motor Argentina S. A. funda su petición, aduciendo que carece de dos condiciones fundamentales para ser considerada como agente de recaudación fiscal en el referido gravamen: por un lado argumenta que no posee asiento territorial en la jurisdicción provincial por no contar con establecimiento comercial en la Provincia (ausencia de sustento territorial), destacando que en Córdoba sólo operan concesionarias que comercializan los productos de la marca y son independientes de la firma y por otro lado, manifiesta que no celebra actos que se encuentren gravados con el Impuesto de Sellos y, sostiene que aún si por hipótesis llegara a hacerlo, no revisten relevancia en cantidad y/o monto como para entender que existe interés fiscal (ausencia de interés fiscal).

Que la impugnante menciona que "...el carácter de Agente de Recaudación del impuesto implicaría un relevante incremento de los costos administrativos el que resultaría injustificado en relación a que la mera presentación de DDJJ "en cero" no generaría los efectos recaudatorios y de control que se persigue como finalidad en el marco normativo..."

Que la firma recurrente expresa en última instancia que, si se desoyera su petición, se produciría un claro avasallamiento a los límites de la potestad fiscal que posee esta Secretaría al colocar en la posición de agente de recaudación a una sociedad que no posee establecimiento en la Provincia de Córdoba, lo que resultaría improcedente.

Que a fs. 7/8 la Dirección General de Asesoría Fiscal de este Ministerio de Finanzas, en su carácter de organismo técnico y competente en la materia, se expide en el sentido de "...no hacer lugar al pedido del contribuyente respecto de la emisión de una Resolución dando de baja al mismo como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos..." y manifiesta que la actuación como Agente de Retención que le fuera impuesta a Hyundai Motor Argentina S. A. mediante Resolución N° 015/12 - Anexo I - G), constituye una carga pública, puesto que se trata de una prestación impuesta unilateralmente por el Estado sin requerir consentimiento y tiene por objetivo lograr eficiencia en la recaudación tributaria contribuyendo al erario público a fin de que el Estado pueda cumplir las funciones que le son propias.

Que la referida Dirección General informa que "...Respecto de lo manifestado por la firma en cuanto a la falta de asiento territorial en la Provincia de Córdoba, corresponde remarcar que ello no es condicionamiento o impedimento para ser nominado Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos como así tampoco un aspecto determinante respecto de la posibilidad

de ser sujeto pasible del Impuesto de Sellos en nuestra jurisdicción. En ese sentido, es posible observar a través de las Declaraciones Juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos que la firma despliega su actividad en la Provincia de Córdoba. Ello también se observa en su presentación al exponer que desarrolla su actividad por medio de concesionarias que comercializan los productos de la marca; que no obstante ser independientes, como lo manifiesta en el escrito, permite verificar la actividad de la firma en la Jurisdicción..."

Que en cuanto a la afirmación de la peticionante sobre que "...no celebra actos que se encuentren gravados con Sellos...", cabe remarcar que no sólo se encuentran alcanzados por el impuesto aquellos actos, contratos u operaciones de carácter onerosas instrumentadas que se realicen en el territorio de la Provincia, sino también aquellos que se realicen fuera de la Provincia pero que de su texto o como consecuencia del mismo deban cumplir efectos en la Provincia de Córdoba.

Que no se observa en la presentación del impugnante elementos que permitan probar los elevados costos a los que supuestamente debería enfrentarse como consecuencia de su actuar como agente, tal como lo apunta en su escrito impugnativo.

Que es dable advertir que aun cuando el recurrente haya pedido la baja de su nominación contenida en la Resolución N° 015/12 de esta Secretaría, los efectos jurídicos derivados de la misma no se encuentran suspendidos en su ejecución, por lo que toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones que regulan el régimen especial de retención, percepción y/o recaudación en la Provincia de Córdoba, por parte de Hyundai Motor Argentina S. A., ha de constituir una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2012- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.

Que el artículo 33 inciso a) del Decreto N° 031/12 faculta al suscripto a nominar a agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, así como ampliar la aplicación del régimen a otros agentes -sujetos y/o actividades-, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar como tal.

Que por tal motivo la Resolución N° 015/12 establece en su artículo 9° su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2012, conforme a las disposiciones del Decreto N° 031/12 y su modificatorio Decreto N° 328/12.

Que no existen elementos de valor que permitan modificar el acto administrativo impugnado, por lo que dicho acto es jurídicamente correcto en lo sustancial y en lo formal, no adolece de vicio alguno que lo invalide y debe por ende, ser mantenido en la plenitud de su virtualidad dispositiva, por lo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Hyundai Motor Argentina S. A. por resultar formal y sustancialmente improcedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 547/14,

#### EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR** por formal y sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Hyundai Motor Argentina S. A, a través de su apoderado señor Leandro Héctor Cáceres, en contra de la Resolución N° 015/12 de esta Secretaría, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

**ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE,** comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. LUIS DOMINGUEZ  
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS

#### Resolución N° 23

Córdoba, 10 de Diciembre de 2014

**VISTO:** El Expediente N° 0424-054860/2014.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el Señor Ezequiel Baccani, D.N.I. 25.433.247 en su carácter de Socio Gerente de Baccani Hnos. S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la

Resolución N° 014/14 de esta Secretaría, por la que se dispuso dar de alta como agente de retención a la aludida firma a partir del 1° de julio de 2014.

Que el dispositivo atacado fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con fecha 16 de junio de 2014.

Que el remedio impugnativo intentado ha sido erróneamente designado, ya que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, no está previsto el "recurso de apelación", por lo que por aplicación del principio consagrado en el artículo 79 de dicha ley podrá darse curso a los recursos aunque fuesen erróneamente designados, cuando de su contenido resulte indudable la impugnación del acto.

Que en consecuencia la impugnación de que se trata constituye un recurso de reconsideración, en los términos del artículo 80 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658).

Que a tenor de la fecha de publicación de la Resolución N° 014/14, el recurso ha sido deducido extemporáneamente, esto es el día 30 de junio de 2014, ya que por imperio del artículo 60 de la citada Ley, las resoluciones de alcance general se considerarán conocidas desde el día de su publicación, en este caso, desde el 16 de junio de 2014.

Que en función de ello y por haber sido interpuesto fuera de término, corresponde el rechazo del citado recurso por resultar formalmente improcedente.

Que no obstante cabe aclarar que la firma recurrente Baccani Hnos. solicita ser excluido de la nómina de Agentes de Retención, alegando que si bien posee como forma jurídica una sociedad de responsabilidad limitada y un alto nivel de ventas, no cuenta con un sistema ordenado de pagos, no tiene estructura administrativa ni personal, no posee local comercial, no cuenta con oficinas y que, la tarea administrativa encargada (en alusión a haber sido designado Agente de Retención), implicaría un nuevo sistema de trabajo, capacitar personal, contratar personal administrativo, etc., resultando demasiado compleja para el recurrente la carga pública impuesta por la nominación.

Que el recurso de marras debe ser rechazado también en su aspecto sustancial, por cuanto la nominación como Agente de Retención fue practicada mediante las facultades conferidas a esta Secretaría por Decreto N° 443/04, en el marco del Artículo 177 del Código Tributario Provincial Ley 6006 t.o. 2012 y sus modificatorios.

Que el Artículo 2° del citado Decreto 443/04 prevé que quedan obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones indicadas en el Capítulo IV, Título Primero, del presente Decreto, los sujetos enumerados en el artículo 22 del Código Tributario (Ley N° 6.006, t.o. 2004) que sean nominadas por esta Secretaría.

Que la Nominación practicada constituye una carga pública, impuesta por el Estado en el marco de las facultades aludidas, por lo que los argumentos vertidos por la firma impugnante no resultan atendibles para rever la decisión adoptada, correspondiendo en la instancia rechazar el recurso incoado por sustancialmente improcedente.

Que por lo tanto no existen elementos de valor que permitan modificar el acto administrativo impugnado, por lo que la Resolución cuestionada resulta jurídicamente correcta en lo formal y en lo sustancial, no adolece de vicio alguno que lo invalide y debe por ende, ser mantenido en la plenitud de su virtualidad dispositiva.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 644/14,

#### EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR** por formal y sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración (erróneamente designado "recurso de apelación") interpuesto por la firma Baccani Hnos S.R.L., a través de su Socio Gerente Señor Ezequiel Baccani, D.N.I. 25.433.247, en contra de la Resolución N° 014/14 de esta Secretaría, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

**ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE,** comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. LUIS DOMINGUEZ  
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS

PODER  
EJECUTIVO

**PUBLICACIÓN**

Artículo 1° Decreto N° 3/2004

El Poder Ejecutivo Provincial, en uso de las atribuciones del Artículo 144 inc. 9° de la Constitución de Córdoba, ha procedido a remitir a la aprobación de la Legislatura Provincial, la propuesta de designación como Vocal del Superior Tribunal de Justicia del señor Abogado Sebastián Cruz López Peña.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 003/04, se efectúa la presente publicación de todos los datos curriculares de la propuesta, a fin que, durante los próximos 15 días, la ciudadanía y sus organizaciones sociales, culturales, económicas, laborales y jurídicas, presenten ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Córdoba, por escrito y fundadamente, sus opiniones, consideraciones, observaciones u objeciones que consideren de interés en relación a las condiciones morales y técnicas del postulante y su compromiso con los principios fundamentales de la Constitución Nacional y Provincial.

**INFORMACIÓN PERSONAL:**

**Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA.**

DNI N° 24.356.085.

Profesión: Abogado.

Fecha de Nacimiento: 02 de diciembre de 1974.

Nacionalidad: Argentina.

Estado Civil: Casado.

**FORMACIÓN PROFESIONAL Y CULTURAL:**

Título de Abogado – 2001, Universidad Católica de Córdoba.

Abogado Especialista en Derecho Penal - Carrera de Especialización en Derecho Penal – 2004, Universidad Nacional de Córdoba.

Diploma en Estudios Avanzados (Suficiencia Investigadora) – 2003, Universidad Complutense de Madrid, Reino de España.

Doctorando en Derecho en el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Universidad Complutense de Madrid, Reino de España. Tema: "Dolo y Error de Prohibición en el Delito Fiscal", Director: Prof. Dr. Enrique Bacigalupo Zapater.

**ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**

Miembro Titular del Consejo de Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de

la Universidad Católica de Córdoba desde 2010.

Miembro Activo del Instituto de Derecho Penal "Dr. Enrique Gavier" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

Profesor Titular y Miembro del Comité Académico en la Carrera de Especialización en Derecho Penal Económico de la Universidad Blas Pascal desde 2012.

Profesor Titular en la Asignatura "Derecho Penal Económico" en la Facultad de Derecho de la Universidad Empresarial Siglo 21 en 2006.

Profesor Titular Interino en la Asignatura "Derecho Penal I" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba en 2010.

Profesor Adjunto en la Asignatura "Finanzas y Derecho Tributario" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba desde 2006 hasta 2010.

Profesor Adjunto en la Asignatura "Derecho Penal I" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba desde 2006.

Ex Jefe de Trabajos Prácticos en las Asignaturas "Derecho Penal I", "Derecho Penal II" y "Finanzas y Derecho Tributario" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

**PREMIOS Y DISTINCIONES:**

"Joven sobresaliente del año", Edición 2007, otorgado por la Bolsa de Comercio de Córdoba.

**ACTIVIDADES LABORALES:**

Ejercicio de la abogacía con especialización en derecho penal, en los fueros provincial y federal.

Ex Director de Política Judicial y Reforma Procesal de la Provincia de Córdoba.

Director General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba.

Fiscal Ad-Hoc para el año 2008 para la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

Informador en la Comisión de elaboración del Anteproyecto de Código Penal de 2006 en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

Colaborador Académico en la Sala de Derecho Penal "Enrique Gavier" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

Coordinador de las Jornadas "Homenaje al Dr. Agustín Díaz Bialek" y "Homenaje al Dr. Alfredo Fraguero" dictadas por el Ministerio de Justicia de Córdoba en el marco del Programa "La influencia del pensamiento jurídico cordobés en la ciencia del derecho y la legislación nacional".

Autor de diversas publicaciones y conferencias dictadas en el ámbito del derecho penal.

**Decreto N° 1317**

Córdoba, 18 de Noviembre de 2014

**VISTO:** El acuerdo solicitado a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, para designar a la señora Romina Alejandra Culasso, en el cargo de Juez de Paz de la Sede General Fotheringham, Departamento Tercero Arriba.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdo Nro. 8 del año 2014, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, una vez cumplidos los trámites de rigor, confeccionó el orden de mérito correspondiente a los participantes del concurso para cubrir el cargo de Juez de Paz de la Sede General Fotheringham, Departamento Tercero Arriba, remitiendo el listado con el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados.

Que este Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 169 de la Constitución Provincial, solicitó a la Legislatura de la Provincia prestara acuerdo para designar a la señora Romina Alejandra Culasso, D.N.I. N° 28.455.665, acompañando el orden de mérito respectivo.

Que la Legislatura Provincial, en sesión pública del día 12 de Noviembre de 2014, prestó el acuerdo solicitado por Resolución R-2717/14, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 inciso 42 de la Constitución Provincial.

Que en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y constitucionales corresponde proceder a la designación de la señora Romina Alejandra Culasso en el cargo mencionado.

Por ello, lo dispuesto por la Ley N° 9449, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 144 inciso 9 y 157 de la Constitución de la Provincia;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** DESÍGNASE a la señora Romina Alejandra Culasso (M.I. N° 28.455.665), en el cargo de Juez de Paz de la Sede General Fotheringham, Departamento Tercero Arriba de esta Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2°.-** EL egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 920, Partida Principal 01, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 100, del Presupuesto Vigente.

**ARTÍCULO 3°.-** EL presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

GRACIELA DEL VALLE CHAYEP  
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

**Decreto N° 1318**

Córdoba, 18 de Noviembre de 2014

**VISTO:** El acuerdo solicitado a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, para designar a la señora Mariana Richetta, en el cargo de Juez de Paz de la Sede Las Perdices, Departamento Tercero Arriba.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdo Nro. 6 del año 2014, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, una vez cumplidos los trámites de rigor, confeccionó el orden de mérito correspondiente a los participantes del concurso para cubrir el cargo de Juez de Paz de la Sede Las Perdices, Departamento Tercero Arriba, remitiendo el listado con el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados.

Que este Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 169 de la Constitución Provincial, solicitó a la Legislatura de la Provincia

prestara acuerdo para designar a la señora Mariana Richetta, D.N.I. N° 24.650.761, acompañando el orden de mérito respectivo.

Que la Legislatura Provincial, en sesión pública del día 12 de Noviembre de 2014, prestó el acuerdo solicitado por Resolución R-2716/14, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 inciso 42 de la Constitución Provincial.

Que en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y constitucionales corresponde proceder a la designación de la señora Mariana Richetta en el cargo mencionado.

Por ello, lo dispuesto por la Ley N° 9449, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 144 inciso 9 y 157 de la Constitución de la Provincia;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** DESÍGNASE a la señora Mariana Richetta (M.I. N° 24.650.761), en el cargo de Juez de Paz de la Sede Las Perdices, Departamento Tercero Arriba de esta Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2°.-** EL egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 920, Partida Principal 01, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 100, del Presupuesto Vigente.

**ARTÍCULO 3°.-** EL presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

GRACIELA DEL VALLE CHAYEP  
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## TRIBUNAL de CUENTAS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Resolución N° 119/14**

Córdoba, 3 de Diciembre de 2014

**VISTO:** Los plazos constitucionales y legales impuestos a este Tribunal para informar la Cuenta de Inversión anual.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a fin de cumplimentar con los mismos se hace necesario adoptar medidas tendientes a ordenar los flujos de documentación y trámites que inciden en las cifras de la Cuenta de Inversión que a este Organismo compete verificar.

Que es necesario fijar fechas tope para el ingreso ó reingreso de expedientes que deben ser aprobados o intervenidos, como también recomendar se extremen los recaudos para dar cumplimiento a los plazos así determinados.

Por ello, y las facultades previstas en el art. 21 inc. B, correlativos y concordantes de la Ley 7630,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
en sesión de la fecha  
RESUELVE:**

**I.** Establecer el día 19 de Febrero del año 2015, como fecha límite para presentar a este Tribunal los Documentos de Ajuste Contable (DAC) emitidos durante el ejercicio 2014 por débitos practicados en las cuentas oficiales, como así también todo documento contable emitido en el presente ejercicio y relacionado con los ajustes practicados en virtud del cierre del ejercicio económico-financiero.

**II.** Establecer el día 19 de Febrero del año 2015 como fecha límite para la remisión a este Tribunal de los instrumentos legales y documentos contables que dispongan la desafectación de aquellos gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio financiero, conforme a lo prescripto en el art. 88 de la Ley 9086.

**III.** Establecer el día 07 de Enero del 2015 como fecha límite para reingresar a este Tribunal expedientes con trámite de intervención preventiva devueltos por objeciones o deficiencias subsanables que inciden en el ejercicio 2014.

**IV.** Recomendar a la Dirección de Tesorería General y Crédito Público, a los Servicios Administrativos y a todas las dependencias de la Administración con intervención en las gestiones antes mencionadas, acelerar los trámites pertinentes a fin de posibilitar el cumplimiento de los plazos fijados.

**V.** Protocolícese, notifíquese a los Servicios Administrativos, a la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección de Tesorería General y Crédito Público, y archívese.

DR. EDUARDO CESAR BARRIONUEVO

PRESIDENTE

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CRA. ADELAR. PEROLINI

VOCAL

TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE CÓRDOBA

DR. JOSÉ ALBERTO MEDINA

VOCAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CR. LUIS ALBERTO NORTE

SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN PRESUPUESTARIA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DR. MANUEL CRISTIAN SAVID

SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN LEGAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DR. GONZALO ALBERTO BUSTAMANTE

PROSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN LEGAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DR. JUAN CARLOS SAN MARTIN

DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE DESPACHO

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## INSPECCIÓN de PERSONAS JURÍDICAS

**Resolución General N° 47**

Córdoba, 3 de Diciembre de 2014

**VISTO:** El Expediente 0007-074240/2008 en el que se tramita el expurgo de expedientes archivados en el Area de Asociaciones Civiles y Fundaciones de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo plazo de retención se encuentra vencido.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5° del Decreto N° 1659/97 dispone la exhibición del listado resultante por el término de veinte días hábiles en todas las Mesas de Entradas y Salidas de la dependencia pertinente y la citación por edictos a toda persona que pudiere encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado, para que tomen conocimiento del mismo y formulen sus peticiones.

Por ello atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Area Jurídica de esta Dirección al N° 126/2014.

**LA DIRECCION DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** DISPONER la exhibición por el término de veinte (20) días hábiles a contar de

la primera publicación de edictos en el Boletín Oficial, en todos los S.U.A.C. – Mesas de Entradas y Salidas- dependientes de este Ministerio, del listado de expedientes resultantes, sujetos a expurgos.

**ARTÍCULO 2°:** DISPONER la citación por edictos, a publicarse por el término de cinco (5) días corridos, a toda persona que pudiera encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado obrante en autos, para que tome conocimiento del mismo y, formule sus peticiones, en los términos del Decreto N° 1659/97.

**ARTÍCULO 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. ANA MARÍA BECERRA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

A/C. DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

**Resolución General N° 48**

Córdoba, 3 de Diciembre de 2014

**VISTO:** El Expediente 0007-074142/2008 en el que se tramita el expurgo de expedientes archivados en el Area de Asociaciones Civiles y

Fundaciones de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo plazo de retención se encuentra vencido.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5° del Decreto N° 1659/97 dispone la exhibición del listado resultante por el término de veinte días hábiles en todas las Mesas de Entradas y Salidas de la dependencia pertinente y la citación por edictos a toda persona que pudiere encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado, para que tomen conocimiento del mismo y formulen sus peticiones.

Por ello atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Area Jurídica de esta Dirección al N° 127/2014.

**LA DIRECCION DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** DISPONER la exhibición por el término de veinte (20) días hábiles a contar de la primera publicación de edictos en el Boletín Oficial, en todos los S.U.A.C. – Mesas de Entradas y Salidas- dependientes de este Ministerio, del listado de expedientes resultantes, sujetos a expurgos.

**ARTÍCULO 2°:** DISPONER la citación por

edictos, a publicarse por el término de cinco (5) días corridos, a toda persona que pudiera encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado obrante en autos, para que tome conocimiento del mismo y, formule sus peticiones, en los términos del Decreto N° 1659/97.

**ARTÍCULO 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. ANA MARÍA BECERRA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

A/C. DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

**Resolución General N° 46**

Córdoba, de Noviembre de 2014

**VISTO:** El Expediente 0007-092143/2011 en el que se tramita el expurgo de expedientes archivados en el Area de Sociedades por Acciones de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo plazo de retención se encuentra vencido.

**Y CONSIDERANDO:**

Que surge de las constancias de autos, se ha cumplido con el procedimiento previsto por el artículo 5° del Decreto N° 1659/97, toda vez que, conforme lo ordenado mediante Resolución N°001/14 dictada en autos con fecha 6 de febrero del 2014, fue exhibido por el término legal en la Mesa de Entradas de la repartición el listado de expedientes sujetos a expurgo, y conforme surge de la constancia obrante a fs. 54 fueron citados por edictos a toda aquella persona que se considere con derecho a la devolución o desglose de piezas.

Que conforme surge de la certificación obrante a fs.48 no hubo petición alguna u oposición al expurgo de los expedientes obrantes en el listado exhibido, por lo que no se advierte obstáculo alguno para ordenar la destrucción de los mismos, conforme lo autoriza el art.6 del aludido Decreto N°1659/97.

Por las razones expuestas, constancias de autos y disposiciones legales vigentes.

**LA DIRECCION DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** ORDENAR la DESTRUCCION de todos los expedientes sujetos a expurgo que se detallan en el listado obrante a fs.3/44 de autos.

**ARTÍCULO 2°:** PROTOCOLÍCESE y publíquese en el Boletín Oficial.

**DRA. ANA MARÍA BECERRA**  
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES  
A/C. DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS